

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Castro González, señoras Ebensperger y Núñez, y señores De Urresti y Flores, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de establecer la prescripción médica por medio de receta electrónica y sancionar su falsificación.

En Chile, las recetas médicas en papel son aún el estándar predominante en muchas zonas, representando una herramienta esencial para la prescripción de medicamentos. Sin embargo, este sistema tiene limitaciones significativas que demandan una transición hacia un modelo más moderno y eficiente, como la receta electrónica. La dependencia del formato en papel no solo genera problemas logísticos, sino que también abre espacios para fraudes, errores y un control deficiente en la dispensación de medicamentos, especialmente los controlados.

La receta en papel, aunque funcional, enfrenta desafíos importantes en cuanto a seguridad y trazabilidad. Al no estar integrada en un sistema digital centralizado, es más susceptible a falsificaciones, extravíos y problemas de interpretación, como errores en la lectura de la letra del médico. Estos factores impactan negativamente tanto en la calidad de la atención médica como en la capacidad de fiscalización por parte de las autoridades. Además, el sistema actual dificulta el seguimiento del historial médico del paciente y de los medicamentos dispensados, lo que es crítico para prevenir abusos o usos indebidos.

La solución más efectiva para superar estas limitaciones es acelerar la implementación de la receta electrónica a nivel nacional. Este sistema permitiría una prescripción más segura y trazable, integrando la información del paciente en una base de datos centralizada accesible para médicos y farmacias autorizadas. Esto no solo reduciría errores y fraudes, sino que también mejoraría la eficiencia en la atención al paciente y optimizaría el control sobre medicamentos de uso restringido.

Además, es imperativo que se fortalezcan las sanciones asociadas a la falsificación o mal uso de recetas médicas, tanto en formato papel como digital. Un marco legal más estricto incentivaría el cumplimiento de las normativas y protegería tanto a los pacientes como al sistema de salud. Esto debería incluir penalidades más severas para quienes

vulneren las normativas relacionadas con la emisión, uso y dispensación de medicamentos, en particular aquellos que involucren sustancias controladas.

La transición hacia la receta electrónica, acompañada de un endurecimiento de las sanciones por incumplimientos, es un paso necesario para modernizar el sistema de salud en Chile. Esto no solo mejorará la calidad y seguridad en la prescripción y dispensación de medicamentos, sino que también garantizará un control más riguroso, contribuyendo a un sistema más eficiente y transparente.

En nuestra legislación “[l]a receta es el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico individualizado por su denominación de fantasía, debiendo agregar, a modo de información, la denominación común internacional que autorizará su intercambio, en caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados [...]” (artículo 101 del Código Sanitario).

En la actualidad no existe control alguno sobre la edición de recetas médicas, ni existe un órgano encargado de su fiscalización y de perseguir las falsedades que en ellas se cometan, lo que se traduce, en definitiva, en un instrumento de fácil falsificación, con los evidentes perjuicios para la salud pública que ello conlleva.

Por otra parte, de conformidad con la naturaleza jurídica de instrumento privado, la falsificación de una receta médica se rige por lo establecido en el Párrafo V del Título Cuarto del Libro II del Código Penal, que lleva por título “De la falsificación de instrumentos privados”, y que está conformado por los artículos 197 y 198 de ese cuerpo normativo, sin perjuicio de los casos que pudiesen ser subsumidos en el tipo penal de falsificación de certificados, contemplado en el párrafo siguiente (VI), específicamente, en el artículo 202. Las referidas disposiciones preceptúan lo siguiente:

“Art. 197. El que, con perjuicio de tercero, cometiere en instrumento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 193, sufrirá las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o sólo la primera de ellas según las circunstancias.”

Si tales falsedades se hubieren cometido en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, se castigará a los culpables con presidio menor en su grado máximo y multa de dieciséis a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo con la primera de estas penas atendidas las circunstancias.”.

“Art. 198. El que maliciosamente hiciere uso de los instrumentos falsos a que se refiere el artículo anterior, será castigado como si fuera autor de la falsedad.”.

“Art. 202. El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, será castigado con reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

El que incurra en las falsedades del artículo 193 en el otorgamiento, obtención o tramitación de licencias médicas o declaraciones de invalidez será sancionado con las penas de reclusión menor en sus grados mínimo a medio y multa de veinticinco a doscientas cincuenta unidades tributarias mensuales.

Si el que cometiere la conducta señalada en el inciso anterior fuere un facultativo se castigará con las mismas penas y una multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, el tribunal deberá aplicar la pena de inhabilitación especial temporal para emitir licencias médicas durante el tiempo de la condena.

En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de setenta y cinco a setecientas cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

Mario Garrido Montt¹ señala que las figuras de falsificación de instrumento privado presentan diferencias notorias con las falsificaciones de documentos públicos o auténticos, pues “se está ante delitos de resultado y no de peligro, que para consumarse requieren causar un perjuicio”, y “pueden ser cometidos por cualquier persona, aun un empleado público; no requieren de sujeto calificado”.

¹ Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, pp. 86 y siguiente.

Como puede apreciarse de la lectura de la norma contenida en el artículo 197, para que se configure el delito de falsificación de instrumento privado es necesario que concurra el elemento del tipo consistente en la producción de “perjuicio a terceros”, lo que lleva a concluir que el bien jurídico protegido por engaño².

Por consiguiente, la simple falsificación de una receta médica, sin perjuicio de terceros, no constituye delito, no obstante que la fe pública se ve seriamente afectada con esta clase de conductas. Es por tal motivo, que estimamos necesario introducir un tipo penal específico que sancione la falsificación de esta clase de instrumentos privados, el que debe estar contenido en el Párrafo VI del Título Cuarto del Libro II del Código Penal, pues se trataría de un caso especial de certificación falsa, en que se vería afectada la fe pública, y no necesariamente el patrimonio, como ocurre con los tipos penales de los artículos 197 y 198 del estatuto punitivo.

La idea matriz del proyecto de ley es establecer un sistema universal de receta electrónica para mejorar la seguridad en la emisión de recetas médicas, reducir las falsificaciones y proteger la salud pública. Esto la introducción de un tipo penal específico que sancione la falsificación de recetas médicas como instrumentos privados, considerando su impacto en la fe pública.

Proyecto de Ley

Artículo 1: Modificase el artículo 101 del Decreto con Fuerza de Ley N° 725, del Ministerio de Salud, que decreta el Código Sanitario, en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“La receta es el instrumento privado mediante el cual el profesional habilitado para prescribir indica a una persona identificada y previamente evaluada, como parte integrante del acto médico y por consiguiente de la relación clínica, el uso y las condiciones de empleo de un producto farmacéutico o de un elemento de uso médico. El

Vid. op. cit., p. 87 y Alfredo Etcheberry, Derecho Penal. Parte Especial. Tomo IV Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p. 174

producto farmacéutico prescrito en la receta podrá ser individualizado por su denominación de fantasía, debiendo agregar el profesional que la extiende, a modo de información, la denominación común internacional que autorizará su intercambio, en caso de existir medicamentos bioequivalentes certificados, en los términos del inciso siguiente.”.

2 .- Sustitúyese el inciso séptimo por los siguientes incisos séptimo y octavo nuevos:

“La receta profesional deberá ser extendida en documento electrónico, debiendo cumplir con los requisitos y resguardos que determine el reglamento.

Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley, que digan relación con las profesiones habilitadas para prescribir, gozarán de legitimación activa para ejercer ante tribunales las acciones y denuncias por el delito contemplado en el artículo 202 bis del Código Penal.”.

3 .- En el inciso décimo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, agrégase el siguiente párrafo:

“El reglamento determinará aquella información que las farmacias deberán proporcionar obligatoriamente a la autoridad sanitaria, así como la periodicidad de su remisión.”.

4 .- Derógase el inciso duodécimo.

5 .- Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El reglamento dictado en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia de esta ley, establecerá los elementos técnicos que impidan o dificulten la falsificación o la sustitución de la receta; el o los plazos máximos de duración del tratamiento que puede ser prescrito en ella, la que no podrá ser de carácter permanente; las situaciones y casos en que se podrá exceptuar la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero, tales como ruralidad, ubicación geográfica, disponibilidad tecnológica u otras situaciones de similar naturaleza, el sistema de trazabilidad de este instrumento, y toda otra materia necesaria para su adecuada regulación.”.

Artículo 2: Introdúcese el siguiente artículo 202 bis nuevo el Código Penal:

“Artículo 202 bis: El que cometiere en una receta médica alguna de las falsedades designadas en el artículo 193, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de quince a veinticinco unidades tributarias mensuales. En iguales penas incurrirá el que maliciosamente hiciere uso de una receta falsa.

En caso de reincidencia, la pena privativa de libertad se aumentará en un grado y se aplicará multa de treinta a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.